



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

12 ENE. 2017

G.A

000049

Señor(a)
OSCAR JAIRO PALACIOS RUBIO
Representante Legal
DIMATEC LTDA
Calle 18 N°5 - 121
Soledad - Atlántico

REF: RESOLUCION No. - 000012

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director General

hapa

Exp:2002-286
Elaboró: Merielsa Garcia. Abogado

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



RESOLUCIÓN No. - 000001 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA DIMANTEC LTDA; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución No. 000948 del 30 de diciembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., otorgó a la sociedad DIMANTEC LTDA., identificada con Nit 800.066.19-2, representada legalmente por el señor Oscar Jairo Palacios Rubio, identificado con cedula de ciudadanía N°19.434.918, permiso de vertimientos líquidos, para las actividades de mantenimiento, reparación, fabricación de radiadores e intercambiadores de Calor, por el termino de cinco años, sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales. Acto administrativo notificado a la empresa el 13 de enero de 2016.

Que con el Radicado N°010754 del 24 de Junio de 2016, la sociedad DIMANTEC LTDA., solicitó la perdida de la ejecutoria de la Resolución No. 0000928 del 30 de diciembre de 2015, la cual otorgó un permiso de vertimientos líquidos por el término de 5 años, fundamentando su solicitud en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Que con la finalidad de verificar la procedencia de la solicitud realizada por la empresa DIMANTEC LTDA., profesionales de la Gerencia de Gestión Ambiental, practicaron visita de inspección técnica el día 01 de julio de 2016, emitiendo el Informe técnico N°777 de 11 de octubre de 2016, en el que se consignan los siguientes aspectos:

17.- ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La planta de DIMANTEC LTDA., se encuentra desarrollando plenamente su actividad de servicio de mantenimiento, reparación, montaje de maquinarias y sistemas mecánicos, eléctricos, neumáticos e hidráulicos.

19.- OBSERVACIONES DE CAMPO:

1.- La empresa genera aguas residuales NO domésticas provenientes del lavado de componentes de máquinas del sistema de enfriamiento, intercambiadores de calor, radiadores y post enfriadores.

Se evidenció un sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas compuesto básicamente de: Trampa de grasa (4 registros de desbaste y desarenador), floculador tubular, Unidad de flotación con aire disuelto (DAF), Filtro de arena, desinfección, lecho de secado y tanque para almacenamiento de aguas tratadas.

El agua tratada se reusa en el mismo proceso de lavado, la cual se deja de reusar cuando se satura de aceite e hidrocarburos, es decir, cuando pierdes los criterios de calidad para el uso en lavado de maquinaria pesada, procediendo a su disposición final como un residuo peligroso a través del gestor ECO- GREEN RECYCLING S.A.S. E.S.P.

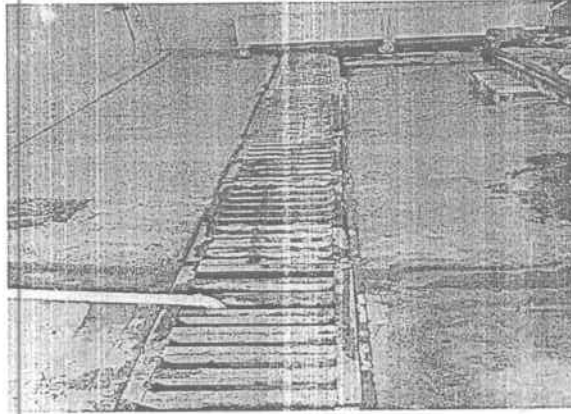
2.- Al momento de la visita realizada el 01 de julio de 2016 se evidenció las certificaciones de la disposición final de las aguas oleosas, expedidas por la firma ECO- GREEN RECYCLING S.A.S. E.S.P.

No se evidencia vertimientos al alcantarillado sanitario de Soledad, No se capta agua de fuente superficial ni subterránea. DIMANTEC LTDA., es usuaria del servicio de acueducto del municipio de Soledad -Atlántico.

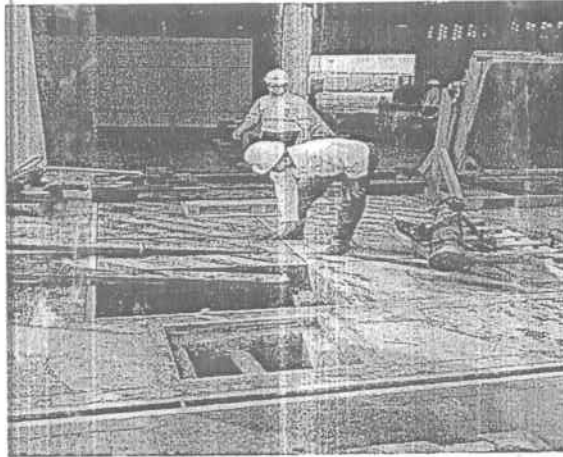
RESOLUCIÓN N.º - 000012 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA DIMANTEC LTDA; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

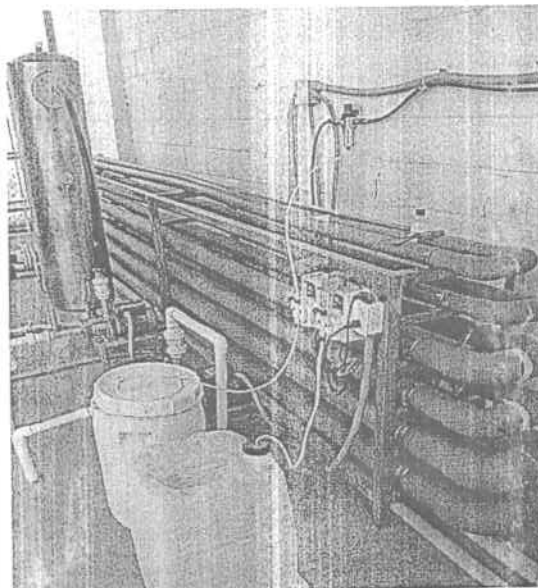
REGISTRO FOTOGRÁFICO.



Zona de lavado con rejillas para conducir el agua residual hacia las trampas de grasa.



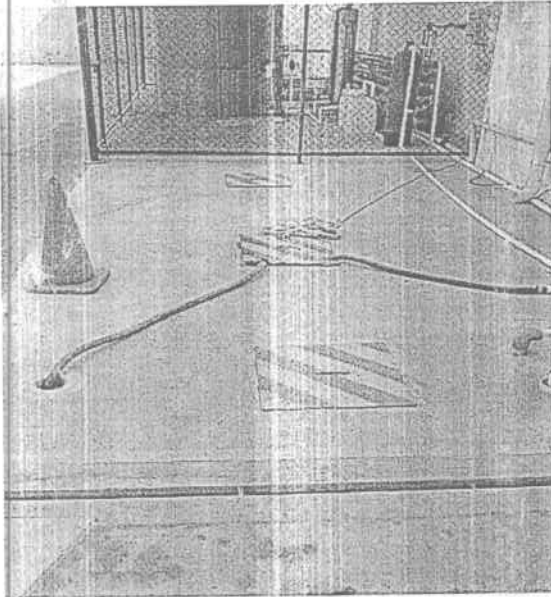
Trampa de grasas -registros para desbaste y desarenador



Dosificación de químicos, floculador tubular, Filtro a presión

RESOLUCIÓN No: - 000012 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA DIMANTEC LTDA; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”



Tres tanques semienterrado e interconectados por mangueras plásticas y al fondo PTARI.

20.- EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

El Radicado N°010754 del 24 de junio de 2016, contiene la solicitud de la perdida de ejecutoria de la Resolución No. 0000928 del 30 de diciembre de 2015, presentada por la empresa DIMANTEC LTDA., acto administrativo a través del cual esta Entidad otorgó permiso de vertimientos líquidos por el término de cinco (5) años, sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales. Fundamentando su solicitud en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

:...(...)

argumenta los siguientes aspectos:

- Las aguas residuales son generadas en la actividad de lavado de componentes de máquinas del sistema de enfriamiento, radiadores y post enfriadores.
- El agua residual no doméstica es tratada por la Planta de tratamiento de aguas residual y reusada en las actividades de lavado.
- Las aguas residuales ya tratadas no son descargadas al alcantarillado público, desde el inicio de este proyecto la disposición final se realiza a través de terceros.
- La salida del Sistema de Tratamiento conectada al alcantarillado sanitario del municipio de Soledad está clausurada.

Anexan los certificados de disposición final que desde el inicio del proyecto ha emitido la razón social ECO -GREEN RECYCLING S.A.S. con Nit. No. 900.226.891-1 de Barranquilla, la cual cuenta con la Resolución de licencia ambiental DAMAB No. 0978 del 20 de febrero de 2009 y resolución de permiso de vertimientos líquidos DAMAG No. 0591 del 27 de mayo de 2015, adicionalmente anexan el registro fotográfico de la salida de la Planta de tratamiento de aguas residuales hacia el Alcantarillado sanitario del Municipio de Soledad.

Anexa: Cinco (5) certificaciones de disposición final, licencia ambiental ECO -GREEN RECYCLING S.A.S., permiso de vertimientos líquidos ECO -GREEN RECYCLING S.A.S., registro fotográfico.

CONSIDERACIONES TECNICO - JURIDICO DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.:

1) Revisada y analizada la documentación que obra en los archivos de esta Corporación la Descripción del sistema de tratamiento para aguas residuales de la sociedad DIMANTEC, se resumen así:

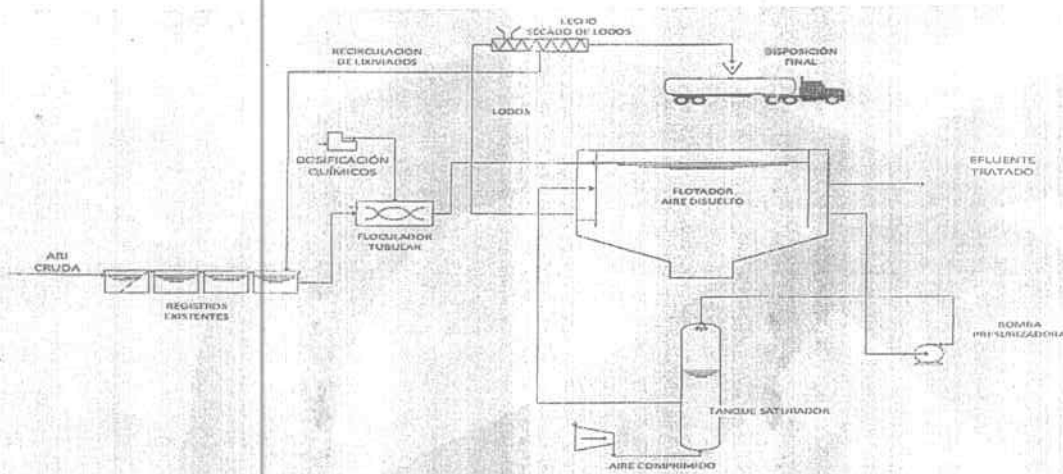
RESOLUCIÓN No: - 000012 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA DIMANTEC LTDA; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

El agua residual industrial (ARI) es recibida en el primero de los 4 registros existentes, donde una rejilla de desbaste (manual) retiene los sólidos y arenas gruesas -estos solidos son llevados al filtro de lodos. Los tres registros siguientes actúan como sedimentadores de finos y algo de grasa y aceite flotará. En el último registro una bomba sumergible elevara el ARI hasta el floculador tubular donde se le inyectara, con una bomba dosificadora, un agente químico para que se aglomere el material disuelto y emulsionado presente en el ARI. Del floculador tubular entre el agua floculada a la unidad de flotación con aire disuelto (DAF)

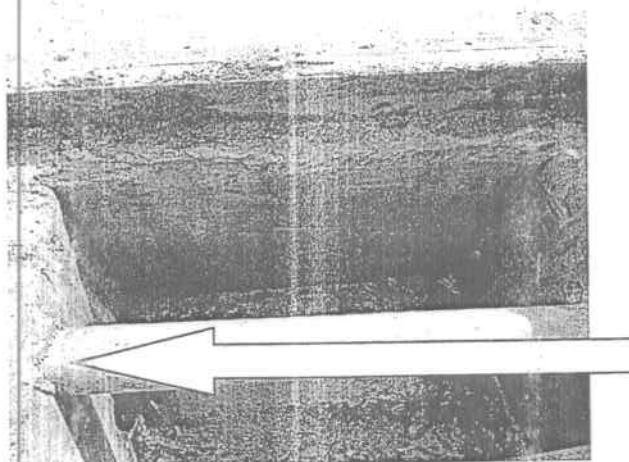
En el DAF previamente una corriente clarificada es presurizada en el tanque saturador y se mezcla con aire hasta la saturación a alta presión; a esta corriente se le reduce la presión a niveles atmosféricos y el aire sobresaturado emerge de manera espontánea como micro burbujas. Se forma un colchón de aire/solidos/grasa y aceite en la superficie del GAF que se retira automáticamente por un skimmer mecánico (un brazo) y los conduce a un lecho de secado.

El efluente clarificado sale de la unidad DAF pasa por un filtro a presión, pero antes se desinfecta según sea el caso. El agua filtrada y con desinfección pasa a un tanque de almacenamiento para completar el proceso de tratamiento. El agua tratada se recircula en las actividades de la empresa.



Sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, con disposición final a través de un Gestor especializado.

2)- Se verificó en la visita de inspección técnica realizada el día 01 de julio de 2016, a las instalaciones de DIMANTEC LTDA., que efectivamente la conexión existente para descargar vertimientos al alcantarillado sanitario de Soledad fue Clausurado y/o eliminado (ver fotografía)



Evidencia eliminación de la conexión con el alcantarillado sanitario de soledad. Hoy en día de las Trampas de se conducen las aguas residuales hacia la PTARI.

3)- Se comprueba que ciertamente ECO -GREEN RECYCLING S.A.S., identificada con Nit. 900.226.891-1 de Barranquilla, cuenta con la Licencia ambiental otorgada por el DAMAB

RESOLUCIÓN No. 000012 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA DIMANTEC LTDA; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

mediante Resolución No. 0978 del 20 de febrero de 2009 y tiene permiso de vertimientos líquidos otorgado por el DAMAB, con la Resolución No. 0591 del 27 de mayo de 2015.

4)- El artículo 6º de la Resolución 1207 del 25 de julio de 2014, versa sobre los **usos establecidos para agua residual tratada**, por lo que la sociedad DIMANTEC LTDA., no está sujeta al trámite de una concesión por el uso de aguas tratadas, en el entendido de que dicha empresa las recircula en el Lavado de componentes de máquinas del sistema de enfriamiento y radiadores, lo cual está por fuera del alcance de la Norma en comento.

5)- El Artículo 2.2.3.3.1.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, define:

- Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido.
- Vertimiento puntual. El que se realiza a partir de un medio de conducción, del cual se puede precisar el punto exacto de descarga al cuerpo de agua, al alcantarillado o al suelo.

En virtud de lo definido y tal como se anotó en las observaciones (numeral 19 informe técnico) DIMANTEC LTDA., No vierte aguas residuales, ya que las recircula en el mismo proceso de lavado hasta que el agua se satura de aceite e hidrocarburos, es decir, cuando el agua pierde sus criterios de calidad para ser usada en lavado de maquinaria pesada. En estas condiciones las aguas residuales se almacenan en un tanque de concreto semienterrado e impermeable para su posterior disposición como un residuo peligroso a través del gestor ECO- GREEN RECYCLING S.A.S. E.S.P.

Bajo la óptica de la sana crítica se valoran los argumentos expuestos por la empresa referenciada, concluyendo este Despacho, que si bien se otorgó un permiso de vertimientos líquidos por el término de 5 años, a la empresa DIMANTEC LTDA., en el desarrollo de su actividad de mantenimiento, reparación, fabricación de radiadores e intercambiadores de Calor en su momento este descargaba sus vertimientos al alcantarillado de Soledad, y debía cumplir con la norma ambiental tal como se constata al expedir el acto que otorgó dicho instrumento; ahora bien al practicar la visita técnica, para verificar el funcionamiento de la planta de tratamiento se comprueba el sellamiento de la salida de sus vertimientos al alcantarillado del municipio de Soledad y los documentos que prueban la entrega de sus aguas residuales al gestor ECO- GREEN RECYCLING S.A.S. E.S.P., en este sentido se tiene entonces que el permiso de vertimientos otorgado no es procedente toda vez que no se da el presupuesto contemplado en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, este señala *"Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos..."*

Es importante resaltar que la empresa DIMANTEC LTDA., solicitó se declare la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que otorgó el permiso de vertimientos líquidos, en consideración a lo determinado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2015¹, solicitud que no es procedente toda vez que se dejaría sin efecto en su totalidad la Resolución No. 0000928 del 30 de diciembre de 2015, ya identificada, acto administrativo que en el ARTICULO TERCERO, da la viabilidad a la Construcción, Montaje y Operación del Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales Industriales de la empresa DIMANTEC LTDA, condicionado al cumplimiento de obligaciones ambientales, a la fecha este sistema está operando, por tanto al declarar la pérdida de ejecutoria de dicho acto dejaríamos sin efecto esta decisión de la administración.

¹ Artículo 91. Ley 1437/2011, Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto. 5. Cuando pierdan vigencia.

RESOLUCIÓN N.º - 000012 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA DIMANTEC LTDA; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

Bajo esta óptica es válido citar el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011. *Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.* Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*

Visto lo anterior queda claro que el Acto mentado tiene fundamentos de hecho o de derecho y por tanto no es procedente la solicitud de la empresa DIMANTEC LTDA.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

Así las cosas este Despacho en virtud a los principios generales del derecho y lo contenido en la Ley 1437 de 2011, considera pertinente modificar el acto administrativo “la Resolución N°928 de 2015, revocando los ARTICULOS PRIMERO el cual otorgó el permiso de vertimientos líquidos por el termino de cinco (5) años, y ARTICULO SEGUNDO, que condiciona este permiso al cumplimiento de obligaciones ambientales, así como también modificar el texto del encabezado de la Resolución N°928 de 2015, estableciendo unas obligaciones ambientales a la empresa DIMANTEC LTDA., toda vez que el ARTICULO TERCERO, establece la Construcción Montaje y Operación del Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales Industriales sujeto al cumplimiento de obligaciones de acuerdo a lo contemplado en el parágrafo 1, numeral 9 artículo 2.2.3.3.5.8 decreto 1076 de 2015².

Así mismo, esta Corporación estima pertinente que la empresa debe reportar y/o ingresar al SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE USO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES-SIUR, sus aguas oleosas generadas en su actividad de servicio y que está entregando para su disposición final como residuo peligroso a la firma ECO -GREEN RECYCLING S.A.S., lo anterior en consideración al artículo 23 de la Ley 99 de 1993, es decir por su naturaleza jurídica esta Entidad es la encargada por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, en este mismo sentido el artículo 31 ibídem, señala entre otras funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables,...

FUNDAMENTOS JURIDICOS

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)” A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

“(...) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

El principio de celeridad por su parte, señala “las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las

² 9) artículo 2.2.3.3.5.8 decreto 1076/2015, Relación de las obras que deben construirse por el permisionario para el tratamiento del vertimiento, aprobación del sistema de tratamiento y el plazo para la construcción y entrada en operación del sistema de tratamiento.

Parágrafo 1°. Previa a la entrada en operación del sistema de tratamiento, el permisionario deberá informar de este hecho a la autoridad ambiental competente con el fin de obtener la aprobación de las obras de acuerdo con la información presentada

RESOLUCIÓN No: - 000012 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA DIMANTEC LTDA; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES."

comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. Tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados. (...)"
Corte en Sentencia C-892 de 2001 fundamenta la aplicación de dichos principios presentando la siguiente anotación:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)"

- De la modificación de los actos administrativos:

La modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio.

Sobre el tema, es pertinente señalar que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas"

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *"En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito"*.

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994, precisa:

*"Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que si solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución. Excepcionalmente puede revocarlos o modificarlos la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:
-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*

RESOLUCIÓN No: - 000012 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA DIMANTEC LTDA; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES."

-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.

-Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y

-Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento escrito y expreso del titular del permiso de vertimiento, es decir de parte de la empresa DIMANTEC LTDA., con lo cual se cumple el requisito o "fundamento esencial" para la modificación del acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: "la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento".

En el mismo sentido, la sentencia T-284 de 1994, estableció: "La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación".

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: "(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)"

Dadas entonces las precedentes consideraciones, ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 000928 de 2015, la cual otorgó a la empresa DIMANTEC LTDA., identificada con Nit 800.066.199-2, representada legalmente por el señor Oscar Jairo palacios Rubio, permiso de vertimientos líquidos, para las actividades de mantenimiento, reparación, fabricación de radiadores e intercambiadores de Calor, por el termino de cinco años, sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales, en el sentido de REVOCAR los ARTICULOS PRIMERO Y ARTICULO SEGUNDO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR el encabezado de la Resolución No. 000928 de 2015, la cual otorgó a la empresa DIMANTEC LTDA., identificada con Nit 800.066.199-2, permiso de vertimientos líquidos, en el sentido de imponer unas obligaciones ambientales a la empresa DIMANTEC LTDA., el encabezado se define así:

"RESOLUCIÓN N°928 DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AMBIENTALES A LA EMPRESA DIMANTEC LTDA, EN LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO, REPARACIÓN, FABRICACIÓN DE RADIADORES E INTERCAMBIADORES DE CALOR."

ARTICULO TERCERO: Requerir a la empresa DIMANTEC LTDA., identificada con Nit 800.066.199-2, reporte e ingrese al SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE USO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES-SIUR, sus aguas oleosas generadas en su

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

9

RESOLUCIÓN No: - 000012 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA DIMANTEC LTDA; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES."

actividad de servicio y que está entregando para su disposición final como residuo peligroso a la firma ECO -GREEN RECYCLING S.A.S.,

ARTICULO CUARTO: El informe Técnico N°777 de 11 de octubre de 2016, de la Gerencia de Gestión Ambiental, hace parte integral de este proveído.

ARTICULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los, **12 ENE. 2017**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 2002-286
IN. T 777 11/10/2016
Proyecto: M.García. Contratista/ Odjar Mejía M.Supervisor
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido, Gerente Gestión Ambiental
V.B.: Juliette Sleman Chams. Asesora Dirección (C)